



Resolución 588/2019

S/REF: 001-034626

N/REF: R/0588/2019; 100-002841

Fecha: 4 de septiembre de 2019

Reclamante: Asociación Dávide para la Defensa del Contribuyente

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: AEAT/Ministerio de Hacienda

Información solicitada: Órdenes de entrada y registro 2017-2018

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la asociación reclamante solicitó al MINISTERIO DE HACIENDA, al amparo de lo dispuesto en la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), con fecha 14 de mayo de 2019, la siguiente información:

Que, atendiendo a la información recibida en la resolución de la Unidad Gestora del Derecho de Acceso Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales de la Agencia Tributaria en relación al expediente de consulta número 001-032873, esta parte desea obtener la misma para los años 2017 y 2018 de forma desglosada por meses.

Asimismo, se ruega que se conceda el acceso a la información atendiendo a lo solicitado en la consulta 001-032873, debido a que en su momento no fue suministrada por parte de la Unidad. Así, de la información que resulte del apartado anterior, se solicita desglose por:

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

1. Número de órdenes de entrada y registro que han sido solicitadas.
 2. Del número de órdenes de entrada y registro solicitadas, indicar cuántas de ellas han sido otorgadas por el Juez competente.
 3. Número de órdenes de entrada y registro que habiendo sido solicitadas y otorgadas por el Juez competente, cuántas han sido posteriormente anuladas en apelación ante el órgano facultado para llevar a cabo dicha actuación.
2. Mediante resolución de 28 de junio de 2019 (notificada en la misma fecha), la AGENCIA TRIBUTARIA, contestó al reclamante lo siguiente:

(...)

Como ya se le informó en la resolución 001-032873, de fecha 21 de marzo 2019 como respuesta a su solicitud, en el que requería esta misma información, pero por provincias,

“SOLICITA

Tener conocimiento del número de órdenes de entrada y registro que han sido solicitadas por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en virtud del artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente.

Se solicita que la información anterior sea suministrada con el siguiente detalle:

- *Por provincias (a nivel nacional) y por Delegaciones, para los años 2017 y 2018.*
- *El número de órdenes de entrada y registro que han sido solicitadas, cuántas de ellas han sido otorgadas por el Juez competente.*
- *El número de órdenes de entrada y registro que han sido solicitadas, cuántas de ellas han sido denegadas por el Juez competente.*
- *El número de órdenes de entrada y registro que han sido solicitadas y otorgadas por el Juez competente, cuántas han sido posteriormente anuladas en apelación ante el órgano facultado para llevar a cabo dicha actuación.”*

Hasta mediados de junio de 2017, no se diferenciaban las autorizaciones de órdenes de entrada de la AEAT, que se agrupaban en coercitivas y no coercitivas. Es a partir de esa fecha cuando se comienza a desglosar las de carácter coercitivo, diferenciando las autorizadas por el Delegado Especial, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y por el Juzgado de lo Penal.

Dado que facilitar la información solicitada anterior a junio de 2017 supondría una labor de reelaboración para adecuarla a la petición realizada, se le facilitó la información de la que se disponía, siendo el sentido de la resolución de concesión parcial.

De acuerdo con lo establecido en el art.18,1.c) de la Ley 19/2013 de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, entre las causas de inadmisión se encuentran las, “c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.”

En este caso, para facilitarle la información anterior a junio de 2017 sería necesario la revisión de cada uno de los expedientes compuestos por numerosas actuaciones, en muchos de los casos relacionadas con Administraciones distintas a la Agencia Tributaria; lo que resultaría inviable, sin la dedicación de un tiempo y un esfuerzo que afectaría al normal funcionamiento de las distintas áreas que se tendrían que encargar de elaborar la información.

La Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuando está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque el mismo la ha elaborado o bien por que la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tienen encomendadas. Por lo tanto, no es objeto de la ley aquella información que requiera de una acción previa de reelaboración.

Además de esta acción de revisión de cada uno de los expedientes, nos está solicitando que le proporcionemos la misma información de la que usted ya dispone, pero esta vez por meses. Esta información no existe elaborada de ese modo, por lo que habría que diseñar una aplicación informática específica para elaborar un informe personalizado para este caso, objetivo que no coincide con el espíritu de la Ley 39/2013.

En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se resuelve INADMITIR la solicitud a trámite.

3. Ante la mencionada contestación, la entidad reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 19 de agosto de 2019, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)² de la LTAIBG,

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

(...) esta parte entiende que la información no esté disponible con anterioridad a mediados del año 2017 debido a (según manifiesta la Unidad en el primer párrafo de este punto 2) la falta de diferenciación hasta entonces de las órdenes de entrada y registro. Manifiesta la Unidad, además, que supondría una labor de reelaboración aportar la información requerida y en lo que respecta a ese mismo periodo anterior a la mitad del ejercicio 2017. Esta parte entiende de igual manera este sentido, atendiendo a lo establecido en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Todo lo anterior es en relación a la información que correspondería a un tiempo anterior a junio de 2017 (entendiendo junio como la mitad del año). Así lo manifiesta la Unidad en el contenido de su tesolución. Sin embargo, y aceptando esta parte que dicha información relativa ese periodo concretó no está disponible por ser necesaria una acción previa de reelaboración, no se comprende la omisión de parte de la Unidad en lo que respecta al resto de información solicitada y disponible para la Unidad, pues estamos hablando del periodo posterior a mediados de 2017. Si bien se nos ha proporcionado información desglosada por Delegaciones Especiales para los años 2017 y 2018, todavía resta la concesión (o al menos motivación en el supuesto de que procediese la denegación al acceso a la información pública) del resto de información solicitada de forma detallada, a saber:

"- El número de órdenes de entrada y registro que han sido solicitadas, cuántas de ellas han sido otorgadas por el Juez competente.

- El número de órdenes de entrada y registro que han sido solicitadas, cuántas de ellas han sido denegadas por el Juez competente.

- El número de órdenes de entrada y registro que han sido solicitadas y otorgadas por el Juez competente, cuántas han sido posteriormente anuladas en apelación ante el órgano facultado para llevar a cabo dicha actuación."

En relación a lo anterior, nada manifiesta la Unidad, por lo que esta parte no está conforme con la respuesta recibida, y así, se dirige al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con la presente reclamación.

Y es con base a todo lo anterior que esta parte

SOLICITA



Que hagan valer su condición y nuestro derecho, teniendo por interpuesta la presente reclamación frente a la Resolución de la "Unidad Gestora del Derecho de Acceso Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales" relativa al expediente con número expediente 001-034626, y sea concedida a esta parte el acceso total a la información solicitada en el mismo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)³, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, y con carácter previo, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG en cuanto a la presentación de una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

A este respecto, debe indicarse que el artículo 24.2 de la LTAIBG señala que *La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho, consta en el expediente e indica la asociación en la propia reclamación, la Resolución sobre el derecho de acceso se notificó el 28 de junio de 2019, mientras que la Reclamación se presentó ante este Consejo de Transparencia mediante escrito presentado el 19 de agosto de 2019.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.2 antes señalado, debemos concluir que la presente Reclamación es extemporánea, al haber sido presentada fuera del plazo de un mes establecido para reclamar, por lo que debe ser inadmitida.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR por extemporánea** la reclamación presentada por la ASOCIACIÓN DÁVIDE PARA LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, con fecha 19 de agosto de 2019, contra la resolución, de 28 de junio de 2019, de la AGENCIA TRIBUTARIA (MINISTERIO DE HACIENDA).

De acuerdo con el [artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#)⁶, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁷, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>